

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 12 Esquina, Piso 9º,
Edificio Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 8986868 EXT. 3101-3102

TIPO DE PROCESO:	FUERO ESPECIAL PARA DESPEDIR.
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA
	LTDA T.C.C. S.A.
DEMANDADO:	OMAR HUMBERTO MARTINEZ OTALORA
RADICACIÓN:	76001310501020190071900

AUTO INTERLOCUTORIO No.40

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Considerando que, mediante escrito del 17 de febrero de 2022 la parte demandante TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA LTDA T.C.C. S.A a través de su representante legal y el demandado OMAR HUMBERTO MARTINEZ OTALORA, han solicitado se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, solicitando la terminación y archivo del proceso y abstenerse de la condena de costas (**PDF 37 One Drive.**), el despacho procede a resolver tal solicitud.

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, la parte actora y la parte demandada han manifestado su deseo de desistir del proceso de referencia, argumentando como motivo, haber resuelto todas las diferencias reclamadas en la demanda.

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento se ha formulado de forma conjunta entre las partes y se trata de derechos dispositivos y renunciables, El despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no se impondrán costas, ello en virtud del mentado artículo, que establece que no habrá costas procesales cuando las partes así lo convengan.

Por lo expuesto, **el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado dentro del proceso laboral especial de levantamiento de fuero sindical promovido por **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA LTDA T.C.C. S.A.**, en contra de la **OMAR HUMBERTO MARTÍNEZ OTALORA.**

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso en referencia, promovido por **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA LTDA T.C.C. S.A.**, en contra de la **OMAR HUMBERTO MARTÍNEZ OTALORA..**

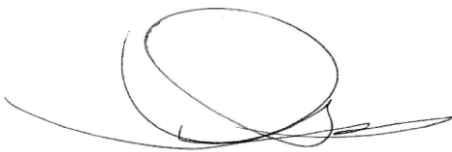
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 5 de agosto de 2022

En Estado No. _125_ se notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GARCIA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-2017-00657000

Informe secretarial: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia	
Porvenir	\$500.000
Colpensiones	\$300.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
Colpensiones	\$1.000.000
porvenir	\$2.000.000
TOTAL	\$3.800.000

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada **en favor de la parte demandante**

MARIANA SERTUCHE VARELA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali05 de agosto de 2022__

En Estado No. 125_se notifica a las partes el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190034500

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEJIA RAMIREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Auto interlocutorio No.189

Como quiera que las entidades demandadas dieran contestación a la demanda en el término de ley y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se tendrá por no contestada la demanda y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **20 de agosto de 2022 a las 2:00 pm**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER Personeria a Dr. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO portado de la T.P 227246 del CS de la Judicatura, quien actúa en nombre de la parte demandada COLPENSIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05/08/2022_____

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Mariana Sertuche Varela
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION
RAD: 76001-31-05-20200022600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.500.000
PROTECCION	\$500.000
COLPENSIONES	
Agencias en derecho 2 Instancia	
Colpensiones	\$1.000.000
Protección	\$1.000.000
TOTAL	\$4.000.000

Son: CUATRO MILLONES a cargo de la parte demandada **en favor de la parte demandante**

MARIANA SERTUCHE VARELA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Santiago de Cali, agosto 04 de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali,05 de agosto de 2022__

En Estado No. 125__se notifica a las partes el auto anterior.

Marian Sertuche Varela
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200039900
DTE: OLGA MARCELA FORERO MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la notificación de la demandada PORVENIR, presentó escrito de contestación de la demanda, sin que, obre constancia alguna de haberse surtido su notificación personal, necesario para realizar el conteo de términos procesales; razón cual y en aras de garantizar el derecho de la defensa de la demandada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2°. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada APF PORVENIR, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por término de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.
- 3°. Reconocer personería a los doctores:
 - a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, C.C.1144056289 y T.P.263671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
 - b. CLAUDIA MARCELA CANO GONZALEZ, c.c. 1.143.869.669, y T.P. 338180 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR en los términos del poder conferido.
4. SEÑALAR el día 26 de enero de 2023, hora 9:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022
En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.125

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200040600
DTE: LORENZA GIRALDO HERRERA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2º. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, C.C.1130654412 y T.P.299229 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3º. SEÑALAR el día 26 de enero de 2023, hora 10:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022
En Estado No. 125 se notifica a las
partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200040700

DTE: CESAR IVAN MUÑOZ

DDO: SODIMAC- HOMECENTER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada SODIMAC- HOMECENTER, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada SODIMAC- HOMECENTER.
- 2º. Reconocer personería a la DRA. ANA MILENA ARIAS MUÑOZ, C.C.1.144.042.758 y T.P.345762 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada SODIMAC- HOMECENTER, en los términos del poder conferido.
- 3º. SEÑALAR el día 07 de febrero de 2023, hora 10:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020200041400

DTE: JOSE ALDEMAR ARIAS

DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte del demandado EMCALI EICE ESP, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado EMCALI EICE ESP.
- 2º. Reconocer personería al DR. JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA, C.C. 1.061.762.124 y T.P. 275102 CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido.
- 3º. SEÑALAR el día 9 de febrero de 2023, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022
En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200041600
DTE: LARISSA NICOLAEVNA EUTOUCHENKO
DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte del demandado EMCALI EICE ESP, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado EMCALI EICE ESP.
- 2º. Reconocer personería al DR. OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, C.C. 16.714.443 y T.P. 101901 CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido.
- 3º. SEÑALAR el día 9 de febrero de 2023, hora 9:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022
En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.
MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210014000
DTE: MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO
DDO: COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisado el expediente, se observa que obran dos constancias sobre la notificación del auto admisorio a la demandada, la primera la hizo la parte actora a través de la empresa postal Servientrega, desde el 31 de agosto de 2021, donde se observa la siguiente nota : “ por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada.”, adjunto al cual se envió el auto admisorio.

La segunda, se surtió de manera electrónica por la secretaria del despacho a través del siguiente correo electrónico a la demandada mzuniga.abogados@gmail.com, en la fecha 15 de septiembre de 2021, sin embargo, no recorrió el traslado de la demanda.

Que habiéndose surtido la notificación en los términos del art. 291 C.G.P., en armonía con el art. 74 cpt y ss, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. *“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra de la demandada COLFONDOS.

2º. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el día 09 de febrero de 2023 a las 10:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210018100

DTE: MARGARITA LUCIA DE LOS MILAGROS MACIAS FAJARDO

DEMANDADO: COLPENSIONES y SKANDIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022

Revisado el expediente se encuentra que, las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, presentaron escrito de contestación de la demanda, sin que, obre constancia alguna de haberse surtido su notificación personal, necesario para realizar el conteo de términos procesales; razón cual y en aras de garantizar el derecho de la defensa de la demandada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER notificado por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por término de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.
- 2°. Reconocer personería a los doctores:
 - a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, C.C.94.061.945 y T.P.282184 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
 - b. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, c.c. 38.873.416, y T.P. 83061 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AFP SKANDIA en los términos del poder conferido.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 05 de agosto de 2022
En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIANA SERTUCHE VARELA/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200039000
DEMANDANTE: JAIBER CONDE PARAMO
DEMANDADO: COINTRA S.A.S. Y LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022
Auto Interlocutorio No. 290

El 02 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presenta desistimiento parcial de la demanda, atendiendo el proceso de liquidación judicial adelantado por la empresa LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL, ante la Superintendencia de sociedades, proceso en el cual, las acreencias laborales de su poderdante se encuentran aprobadas mediante acta suscrita el día 30 de noviembre de 2020, para lo cual aporta una copia.

Una vez revisado el documento anexo, se observa que se trata de un acta de audiencia de resolución de objeciones, aprobación de proyectos e inventario valorado de bienes de la concursada LABORALES MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, realizada el 30 de noviembre de 2020, diligencia que fuera precedida por el intendente regional Medellín, sr. JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO.

El Artículo 314 C.G.PROCESO, señala: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Seria del caso correrse traslado a la otra entidad demandada COINTRA S.A.S., con la cual ya se trabó la litis, tal como lo dispone el Artículo 316, numeral 4º del C.G.Proceso:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sino fuera porque, desde el 08 de septiembre de 2021, el DR. JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA, actuando como apoderado de la demandada COINTRA S.A.S., presento oposición al memorial de desistimiento, manifestando que *“ (...) no es posible acceder favorablemente al desistimiento parcial presentado por la parte demandante solo frente a LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL, debido a que la parte pasiva de la litis a saber, COINTRA y LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforman un litisconsorcio necesario, siendo importante resaltar que para que el desistimiento tenga efectos debe hacerse frente a los dos (02) demandados y no solo frente a uno, tal y como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso. Así las cosas, el desistimiento parcial es a todas luces improcedente, pues debe aplicarse sobre todos los demandados y no frente a uno solo, como fue solicitado por la parte actora, mas aun si LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL acepto las obligaciones laborales como verdadero empleador del demandante.”*

Por lo que se pasa a resolver.

Si bien dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia, lo que haría factible en principio acceder al desistimiento solicitado.

Sin embargo, atendiendo que con el documento anexo a la solicitud, no puede inferirse a ciencia cierta, el pago total de las acreencias laborales deprecadas por el demandante, especialmente las que constituyen derechos irrenunciables, tales como salarios y prestaciones sociales, por lo cual, antes de entrar a decidir la admisión del desistimiento, se hace necesario oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de requerirle nos informe los términos del pago de las prestaciones sociales del actor.

Por otra parte, se encuentra que la demandada COINTRA S.A.S, desde el 21/07/2021, descorrió el traslado de la demanda dentro del termino legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Ahora, de acuerdo al llamamiento en garantía que eleva la demandada COINTRA S.A.S, frente a la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud, de acuerdo a la póliza de cumplimiento No. 15247, expedidas por la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con Nit. 900.814.916-1, representada legalmente por SILVIA LUZ RINCÓN LEMA o quien haga sus veces, con quien se celebró un contrato de seguro para el cubrimiento de riesgos relacionados con el Contrato Civil de Prestación de Servicios consagrados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2° del Decreto 4369 de 2006 celebrado entre COINTRA S.A.S. y LABORALES MEDELLÍN S.A., actualmente, LABORALES MEDELLÍN EN LIQUIDACIÓN; estableciendo en la póliza como asegurado/beneficiario a los TRABAJADORES EN MISIÓN AL SERVICIO DEL AFIANZADO. Solicitud que el despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse, conforme lo dispone el art.66 C.G.P.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo expuesto en este proveído.
- 2°. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COINTRA S.A.S.
- 3°. RECONOCER personería al DR. JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA, titular de la C.C.80.759.362 y T.P. 184.951 CSJ, para actuar en representación de la demandada COINTRA S.A.S., en los términos del memorial poder conferido.
- 4°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la empresa COINTRA S.A.S. a la empresa BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con Nit. 900.814.916-1, representada legalmente por SILVIA LUZ RINCÓN LEMA o quien haga sus veces.
- 5°. NOTIFIQUESE personalmente y córrasele traslado del escrito de llamamiento de garantía a la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con Nit. 900.814.916-1, representada legalmente por SILVIA LUZ RINCÓN LEMA o quien haga sus veces., por el término de la inicial (10 días), para que conteste el llamamiento, así como también solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V

En estado nro._125 se notifica a las partes el presenta auto.

Cali, 04 de agosto de 2022

Sria, MARIANA SERTUCHE VARELA